

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expedientes: TEEH-JDC-390/2024

Accionantes: Noe Paredes Meza y Ariadna Ivonne Ponce Sobrevilla, ambos en su calidad de Regidores del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo

Autoridades responsables: Presidente Municipal, Secretario Municipal, Síndico y Regidores, todos del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 24 veinticuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **se desecha** el presente medio de impugnación, al haberse interpuesto la demanda fuera de los plazos establecidos en la ley.

GLOSARIO

Accionantes:

Noe Paredes Meza y Ariadna Ivonne Ponce Sobrevilla, ambos en su calidad de Regidores del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo.

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo.

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES RELEVANTES

De lo manifestado por los accionantes en su escrito de demanda, del informe circunstanciado, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios para este órgano resolutor, se advierte lo siguiente:

- 1. Acceso al cargo.** En fecha 5 de septiembre, dio inicio el periodo de los actores para ejercer su cargo dentro del Ayuntamiento.
- 2. Convocatoria a la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo.** Acorde a las manifestaciones expresas contenidas en la demanda, a las veintitrés horas con cuarenta y dos minutos del día 24 veinticuatro de septiembre los accionantes tuvieron conocimiento de la citación para la celebración de la sesión señalada.
- 3. Segunda Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento.** El día 26 veintiséis de septiembre, tuvo verificativo la sesión señalada.
- 4. Demanda que da origen al presente juicio.** En contra de una indebida citación para la celebración de la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento, en fecha 03 tres de octubre los accionantes presentaron ante el Ayuntamiento demanda de juicio ciudadano, misma que fue remitida a este Tribunal Electoral 04 cuatro de octubre.

5. **Turno y radicación.** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó dicho asunto a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, mismo que fue radicado en misma data, ordenando la realización del trámite de ley correspondiente.
6. **Cumplimiento² al trámite de ley.** El 14 catorce de octubre, el Presidente y el Secretario Municipal, dieron cumplimiento al trámite de ley solicitado por esta autoridad jurisdiccional remitiendo el informe circunstanciado y cédulas de notificación correspondientes.

COMPETENCIA

Este Tribunal³ resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los accionantes aducen violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio de su encargo al no ser debidamente llamados a una sesión del Ayuntamiento pues no se adjuntó la información correspondiente a los puntos del orden del día para efectos de que pudieran emitir un voto informado, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-

² No se omite precisar que, si bien se había ordenado la remisión del trámite de ley por parte de la Síndico del Ayuntamiento en su calidad de autoridad responsable, dado el sentido de la presente resolución no resulta indispensable que el mismo obre en los autos del expediente a rubro citado.

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA⁴.

IMPROCEDENCIA

Preámbulo

El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.⁵

En ese sentido, este Tribunal considera que se debe desechar el presente juicio ciudadano toda vez que, se actualiza la improcedencia del mismo por las siguientes consideraciones.

En el caso, el artículo 353 en su fracción IV del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano **cuando no se hayan presentado dentro de los 4 días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, esto según lo establecido en el artículo 351 del Código Electoral.

⁴ Jurisprudencia 2/2022. **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

⁵ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947. **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

Caso concreto

En un estudio exhaustivo⁶ del escrito que da origen al presente juicio, es posible advertir que las manifestaciones que vertieron los accionantes en vía de agravios⁷ y de las cuales se omite una innecesaria transcripción⁸, las mismas están encaminadas a combatir la **convocatoria para asistir a la celebración de la segunda sesión extraordinaria del Ayuntamiento**⁹.

Para mejor comprensión de lo anterior, se precisa que los accionantes en su demanda plantearon sucintamente los siguientes actos impugnados:

- La convocatoria de fecha 24 de septiembre, toda vez que no se anexó a la misma el dictamen de la Comisión de Hacienda.
- Los puntos de acuerdo 4, 6, 7, 8, 9 y 10 aprobados por la mayoría de los miembros del cabildo en la segunda sesión extraordinaria del Ayuntamiento del 26 de septiembre, porque en la citación a sesión no se les remitieron todos los documentos anexos necesarios para analizar, discutir y en su caso aprobar, los citados puntos de acuerdo.

Por ello, cabe precisar que, si bien en la demanda se señaló como acto impugnado la sesión en sí misma (celebrada el 26 de septiembre) refiriéndose de manera específica a los puntos del orden del día 4, 6, 7, 8, 9 y 10, sin embargo, atento al contenido del escrito es posible advertir que todos sus argumentos fueron encaminados a combatir la convocatoria a dicha sesión puesto que aducen que les irroga agravio el que no les adjuntaron la información de los puntos del orden del día señalados anteriormente a través de la convocatoria de fecha 24 de septiembre, siendo que respecto a cada uno de los puntos del orden del día de la sesión misma no fueron vertidos ningún tipo de agravios, es decir aquellos puntos no se impugnaron por vicios propios, sino como consecuencia de una indebida citación.

Por lo que resulta dable concluir que, si bien los accionantes alegan, lo que a su decir constituyen dos actos impugnados, no menos cierto es que los

⁶ De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

⁷ De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2-98. TEPJF. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-**

⁸ De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

⁹ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

razonamientos y agravios desarrollados a lo largo de su demanda así como de la causa de pedir, solo son encaminados a combatir la convocatoria de fecha 24 veinticuatro de septiembre sobre el hecho de que no se les adjuntara la información necesaria para poder emitir un voto informado en la sesión de cabildo de fecha 26 veintiséis de septiembre.

Luego entonces, acorde a lo advertido anteriormente, partiendo de la fecha en que la accionante manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado (24 veinticuatro de septiembre a las 23:42 veintitrés horas con cuarenta y dos minutos), se razona que el plazo de 4 días para impugnarlo transcurrió del martes 24 veinticuatro al lunes 30 treinta de septiembre por haber mediado el fin de semana.

Por tanto, si la demanda fue presentada por los accionantes ante la autoridad responsable hasta el día 03 tres de octubre, es claro que la misma fue presentada fuera del plazo legal; máxime que los actores **no** manifestaron la actualización de alguna imposibilidad para interponer la demanda debidamente.

Asimismo este Tribunal no omite precisar que si bien a partir del informe circunstanciado emitido por el Presidente y el Secretario Municipal, en su calidad de autoridades responsables, al cual se le concede pleno valor probatorio¹⁰, señalaron que se les notificó la convocatoria a los accionantes el día 25 veinticinco de septiembre, aun y cuando se les tomara esa fecha en consideración la presentación del medio de impugnación seguiría siendo extemporánea puesto que en su caso el término para la interposición sería hasta el día 02 dos de octubre, considerando que el día 01 uno de octubre fue inhábil para este Tribunal¹¹.

En consecuencia, dado que un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral **es la oportunidad** que consiste en que la persona perjudicada por el acto de autoridad **debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro del tiempo útil establecido legalmente**, ya que, de no hacerlo en ese periodo de tiempo, se extinguirá esa facultad procesal,

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo..

¹¹ No pasa por desapercibido para esta autoridad que mediante Acta de Sesión Plenaria 177/2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Hidalgo, y publicada en los medios de difusión oficial, se señaló que, se suspendían labores, así como la suspensión de plazos para la interposición de medios de impugnación.

es que entonces, lo aquí conducente es desechar de plano el presente juicio al ser extemporáneo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se desecha de plano en el presente medio de impugnación.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General en funciones¹² que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹³

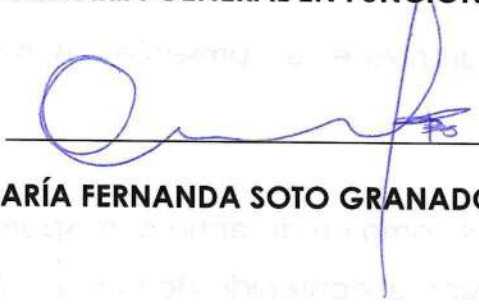


LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

¹² Designada en sesión privada celebrada el 23 de septiembre del año en curso, para suplir la ausencia del Secretario General en funciones Francisco José Miguel García Velasco, con fundamento en el artículo 17, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹³ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES



MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS